

Expediente 1342-2019

Oficial 7º de Secretaría General

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Se tiene a la vista, para resolver respecto del amparo provisional solicitado, el amparo en única instancia que promovió Eleonora Muralles Pineda contra el Pleno del Congreso de la República de Guatemala.

ANTECEDENTES

Eleonora Muralles Pineda, en calidad de ciudadana, promovió amparo contra el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, señalando como acto reclamado el Acuerdo número 6-2019 que emitió dicha autoridad el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial el ocho de marzo del mismo año, por medio del cual, *inter alia*, convocó a las Comisiones de Postulación para integrar nóminas de postulados para elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría.

La denunciante arguyó que, por la fecha en que el Acuerdo reprochado adquirió vigencia, la autoridad denunciada vulneró el principio de seguridad jurídica, el debido proceso administrativo y el principio de legalidad en la función pública; esto porque excedió el tiempo de anticipación del acto de convocatoria, ya que, afirmó, de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley de Comisiones de Postulación, su pronunciamiento debe hacerse con cuatro meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucional o legalmente fueron electos los funcionarios que concluyen el período. Y es que, aseveró, al caso concreto es aplicable el plazo regulado en el precepto citado, puesto que las



leyes específicas –Ley del Organismo Judicial y Ley de la Carrera Judicial- no prevén plazo para el acto relacionado.

El Congreso de la República de Guatemala, por medio del abogado Mynor Rafael Prado Jacinto, Mandatario Judicial con Representación, remitió oportunamente, en copia electrónica, como antecedentes del caso: **a)** Expediente completo que corresponde al Acuerdo denunciado; **b)** Diario de la cuarta sesión ordinaria, que ese Organismo celebró el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y **c)** Diario de la décimo sexta sesión ordinaria, que ese Organismo celebró el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

El artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece, en los apartados conducentes que "Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes: // **b)** Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; // **c)** Cuando la autoridad (...) contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad (...)."

El apartado "Acuerda" del acto impugnado indica "**PRIMERO:** Convocar a la comisión de postulación para integrar nómina de postulados para elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que se refiere el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala. // **SEGUNDO:** Convocar a la comisión de postulación para integrar nómina de postulados para



elección de los magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de esa categoría, a que se refiere el artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala. // **TERCERO:** Las comisiones de postulación deberán remitir las nóminas de candidatos a elegir, para el cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, dentro del plazo señalado en la ley de la materia. //

CUARTO: Las comisiones de postulación convocadas de conformidad con el presente Acuerdo, deberán notificar al Congreso de la República, inmediatamente después de quedar integradas, el nombre de las personas que integran dichas comisiones, para los efectos legales correspondientes. //

QUINTO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente." De conformidad con lo regulado en este último artículo, el Acuerdo adquirió vigencia el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, fecha de su emisión. La decisión fue publicada en el Diario de Centro América el ocho de marzo de dos mil diecinueve.

En el examen de los apartados transcritos, puede advertirse que, tal como lo denunció la postulante del amparo, la autoridad denunciada contravino los principios de seguridad jurídica y de legalidad, puesto que al emitir el acto reclamado excedió el tiempo de anticipación del acto de convocatoria relacionado, en tanto que lo hizo cuando no se ha arribado al tiempo que taxativamente establece el primer párrafo del artículo 3 del Decreto número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Comisiones de Postulación, el cual regula que "El Congreso de la República deberá convocar a integrar las Comisiones de Postulación del o los funcionarios que deban ser electos, dentro del plazo que la ley específica determine, y a falta de éste, con



cuatro meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucional o legalmente fueron electos.” (el resaltado es propio). Y es que, para el caso concreto, tratándose del proceso de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría, esa anticipación debe contarse, hacia atrás, desde el catorce de octubre de dos mil diecinueve, fecha en la que concluye el plazo para el que fueron electos quienes finalizan en este año el periodo actual, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 208 y 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se aplica lo regulado en la Ley de Comisiones de Postulación, puesto que ni la Ley del Organismo Judicial ni la Ley de la Carrera Judicial, que son leyes específicas, determinan plazo para la emisión del acto de convocatoria en mención.

Por los motivos considerados, esta Corte concluye en que acaecen los supuestos establecidos en el artículo 28 *ibídem*; por consiguiente, resulta procedente otorgar el amparo provisional solicitado, como se pronuncia en el segmento resolutivo de este auto. Los efectos positivos de la protección constitucional que se concede, se precisarán en dicho segmento.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, incisos b) e i), de la Constitución Política de la República; 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, 149, 163, incisos b) e i) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28, 29, 45 y 50 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 50 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes



citadas, resuelve: **I)** Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede y documentos y disco compacto adjuntos, que presentó el Congreso de la República de Guatemala, por medio del abogado Mynor Rafael Prado Jacinto, Mandatario Judicial con Representación, cuyo ingreso a esta sede quedó registrado con el número cuatro mil setecientos cinco-dos mil diecinueve (4705-2019). **II)** Con base en el documento adjunto, se reconoce la calidad con la que actúa el compareciente. **III)** Se toma nota de que actúa con su auxilio y con el del abogado Roberto Jacobo Eleazar Méndez Mazariegos, así como del lugar que señaló para recibir notificaciones. **IV)** Otorga el amparo provisional solicitado, motivo por el cual suspende la vigencia del acto reclamado, consistente en el Acuerdo número seis-dos mil diecinueve (6-2019), que emitió el Congreso de la

República de Guatemala –autoridad denunciada-. **V)** Para los efectos positivos de la protección constitucional que se concede, el Congreso de la República de Guatemala debe ceñir su actuación a lo que establece el primer párrafo del artículo 3 del Decreto número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Comisiones de Postulación; ello, en el sentido de emitir el Acuerdo por medio del cual convoca a integrar las Comisiones de Postulación para formar nóminas de postulados para elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría, estrictamente con cuatro meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucionalmente fueron electos los funcionarios que concluyen el período; esto, en el caso concreto, a partir del catorce de octubre de dos mil diecinueve. Este pronunciamiento se emite con los apercebimientos que contempla la Ley de la materia. **VI)** De los antecedentes recibidos, se concede audiencia por el término común de cuarenta y ocho horas a la amparista, a la



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 1342-2011
Página 6

autoridad denunciada y al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal. **VII)** Lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal. **VIII)** Notifíquese.

